



Trujillo, 07 de Febrero de 2025

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2025-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **JAVIER ELIAS RIOS HERRERA** contra la Resolución Ficta Denegatoria, sobre ejecución inmediata de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, del 11 de enero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, don **JAVIER ELIAS RIOS HERRERA** solicita ante el Gobierno Regional La Libertad la ejecución inmediata de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB;

Que, asimismo, se advierte que con fecha 06 de junio de 2024, el administrado interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra Resolución Ficta Denegatoria, que le deniega su petición sobre ejecución inmediata de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito, puesto que no se ha contestado su solicitud;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: *“(...) Ante la ausencia de resolución expresa, se considera una denegatoria ficta por parte de su despacho, con relación a la petición formulada, lo que me permite acceder a la instancia superior, para los fines consiguientes (...)”*;

Que, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde al recurrente la ejecución inmediata de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, del 11 de enero del 2024, o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata





de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, según el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (...)”*;

Que, además, el numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece como deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, *encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos*;

Que, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, y teniendo en cuenta la normativa antes mencionada, se debe indicar que la Sub Gerencia de Recursos Humanos, no tiene la facultad ni competencia delegada para la presente pretensión de manera específica, debido a que toda delegación es expresa, en ese sentido la Gobernación Regional de La Libertad debe brindar la atención a la solicitud del administrado, mediante Resolución Ejecutiva Regional. Corresponde, de oficio, encausar el procedimiento y calificar el recurso de apelación interpuesto como de un recurso de reconsideración, ya que no es correcto el planteamiento del administrado en su documento, pues su recurso impugnativo se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto ficto y no se elevará a ningún otro superior;

Que, resolviendo el fondo del asunto, tenemos que, respecto a la ejecución inmediata de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, del 11 de enero de 2024, mediante Informe N° 000024-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MRM de fecha 26 de octubre del 2023, se anexa liquidaciones reformuladas y concluye: *“RECONOCER Y AUTORIZAR, como créditos internos y devengados a favor de 70 servidores no sindicalizados de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, bajo el régimen del D.Leg. N° 276, por el monto de Tres Millones Doscientos Ochenta Mil Trescientos Treinta y Cinco con 00/100 soles (S/3,280,335.00), del periodo 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2022, el pago de los conceptos por incremento remunerativo, movilidad, racionamiento por alimentación y bolsa de alimentos”*, figurando el solicitante en el N° 51 con un incremento remunerativo anual de S/63,000 y por concepto de alimentos S/2,500;

Que, asimismo, el reintegro a favor de 61 servidores no sindicalizados de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, bajo el régimen del D.Leg. N° 276, del periodo 01 de enero al 31 de octubre 2023, que corresponde al reconocimiento y pago del Incremento Remunerativo, Movilidad y Racionamiento por Alimentación, ascendente a Quinientos Ochenta Mil Cuatrocientos Cinco con 00/100 soles (S/ 580,405.00), encontrándose el solicitante en el N° 44, por el monto de S/10,500;

Que, referente a la ejecución de laudo arbitral, se establece: *“RECONOCER Y AUTORIZAR, la ejecución de Laudo Arbitral, en forma continua y permanente a partir del mes de noviembre del 2023, a favor de los 57 servidores no sindicalizados de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, bajo el régimen del D.Leg. N° 276, el pago de los conceptos por Incremento Remunerativo,*





equivalente a Quinientos con 00/100 Soles (S/ 500.00) mensuales; Movilidad, la suma de Diez con 00/100 Soles (S/10.00) diarios laborados y Racionamiento por alimentación, la suma de Quince con 00/100 Soles (S/15.00) diarios laborados”, estando consignado el nombre del peticionante en el N° 40, con un beneficio por el monto de S/1,050.00;

Que, a la fecha, las normas señaladas en los párrafos que anteceden, con respecto a la negociación colectiva, han sido derogadas por la Ley N° 31188 y por el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, que con respecto a la legitimidad para negociar en su artículo 10, numeral 10.1.1 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM dispone: “La mayor representatividad de las organizaciones sindicales se entiende respecto de aquella organización sindical, o coalición de las organizaciones sindicales inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, que al momento de presentación del proyecto de Convenio Colectivo acrediten contar con el mayor número de servidores públicos afiliados del total de servidores que comprende dicho ámbito de negociación, en cuyo caso los acuerdos arribados rigen para todos los servidores públicos comprendidos en el ámbito de la negociación.”;

Que, durante el año 2018 se encontraba vigente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la negociación colectiva en el sector público, normatividad que disponía en el artículo 67° del reglamento: “Los sindicatos representan a los servidores civiles que se encuentren afiliados a su organización. Por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores públicos de la entidad representan también a los servidores no afiliados a esa organización para efectos de la negociación colectiva. Se entiende por mayoría absoluta al cincuenta por ciento más uno, de servidores civiles del ámbito correspondiente.”;

Que, de igual forma, la R.E.R. N° 000016-2024-GRLL-GOB, indica “RECONOCER Y AUTORIZAR, como créditos internos y devengados a favor de 75 servidores no sindicalizados de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, bajo el régimen del D.L. N° 276, por el monto de Cuatro Millones Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Cinco con 00/100 (S/ 4,054,355.00), del periodo 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2023, el pago de los conceptos por incremento remunerativo, movilidad, racionamiento por alimentación y bolsa de alimentos” detallándose en su literal a), la relación de personal registrado en el AIRHSP, la que está compuesta por 13 servidores, encontrándose entre ellos el solicitante, en el N° 7, con el código AIRHSP 000355;

Que, en lo referente a la ejecución inmediata de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, del 11 de enero de 2024, se advierte que el recurrente argumenta que le corresponde la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB ya que está inscrito en el AIRHSP para gozar de los beneficios, siendo así que corresponde dar inmediata ejecución a lo dispuesto en la Resolución citada; asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, respecto a materia de ingresos de personal de Sector Público referente al laudo arbitral de índole laboral, señala en su artículo 8, numeral 8.2: “En virtud del principio de disciplina administrativa, establecido en el inciso 1 del artículo 2, se definen reglas sobre el uso de fondos públicos que impliquen materia de ingresos correspondientes





a los recursos humanos del Sector Público: 1. Las normas se emiten en el marco de la responsabilidad y disciplina fiscales según las cuales el uso de Fondos Públicos en materia de ingresos de personal, está supeditado a la disponibilidad presupuestaria, cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como estar previamente autorizado por norma expresa con rango de ley del Gobierno Central, a fin de resguardar el equilibrio presupuestal. 2. Para ello, la norma con rango de ley del Gobierno Central debe contar necesariamente con opinión favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y de la Dirección General de Presupuesto Público. (...) 6. En el caso de convenios colectivos o laudos arbitrales corresponde verificar el cumplimiento de la normatividad específica.”;

Que, asimismo, el artículo sexto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB establece que: “el pago de los beneficios reconocidos en los artículos antecedentes, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal y financiera de la Entidad, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y de las normas presupuestarias pertinentes, debiéndose de tener en cuenta el efecto de cosa juzgada del Laudo Arbitral”;

Que, acorde a la normatividad acotada en los considerandos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 043-PCM-93, se tiene que la ejecución inmediata de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB solicitada por el administrado no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 003-2025-GRLL-GGR/GRAJ-CECA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración, calificado como tal, interpuesto por don **JAVIER ELIAS RIOS HERRERA** contra la Resolución Ficta Denegatoria respecto a su solicitud sobre ejecución inmediata de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB; en consecuencia; **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.





ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional y a la parte interesada, y a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional La Libertad, que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

